

general, dicte el Ministro de Economía y Hacienda a este efecto, con las siguientes particularidades:

a) El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado u obtenido para el mismo proyecto, tanto en los momentos que se determinan en el Real Decreto 899/2007, de 6 de julio, como en cualquier momento procedimental en que ello se produzca.

b) La ciudad de Melilla remitirá, junto con el expediente de solicitud, copia de la comunicación de confirmación de elegibilidad a que hace referencia el artículo 24 del Real Decreto 899/2007, de 6 de julio, o un escrito indicando expresamente que no se ha efectuado dicha comunicación, para poder proceder a la tramitación del correspondiente expediente de subvención.

c) La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Fondos Comunitarios a través del órgano competente de la ciudad de Melilla.

2. Todos los proyectos que se acojan a los incentivos regionales están obligados al cumplimiento de la legislación de la Unión Europea, así como a colaborar con las administraciones implicadas, para la adecuada vigilancia de los objetivos establecidos en la Ley 50/1985 y en las directrices de política regional.

Artículo 13. *Informe sobre el grado de ejecución de los proyectos.*

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 899/2007, de 6 de julio, la ciudad de Melilla remitirá a la Dirección General de Fondos Comunitarios, en los treinta días siguientes a cada semestre natural, un informe sobre el grado de ejecución de los proyectos conforme a las condiciones establecidas, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

2. El órgano competente de la ciudad de Melilla, a efectos de emitir el informe sobre el grado de ejecución del proyecto conforme a las condiciones establecidas, podrá aceptar variaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable, siempre que dicha variación, en más o en menos, no rebase el 10 por ciento de cada partida y que ello no suponga alteración en la cuantía total de la inversión incentivable.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1129/1988, de 30 de septiembre, de creación y delimitación de la zona de promoción económica de Melilla, así como los Reales Decretos 1325/2001, de 30 de noviembre y 186/2007, de 9 de febrero, de modificación del mismo.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar, a propuesta del Consejo Rector, las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este real decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en el artículo 8, números 1,a),b) y c), cuando las circunstancias lo aconsejen.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

4486 *REAL DECRETO 370/2008, de 7 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas.*

De acuerdo con la vigente normativa en materia de Clases Pasivas, para que los familiares puedan ser beneficiarios de pensiones habrán de acreditar su dependencia económica del causante, requisito que se entenderá cumplido cuando el familiar no supere los ingresos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Este requisito, razonable en circunstancias ordinarias, resulta excesivo cuando ha de aplicarse a situaciones donde el causante ha sido víctima de un acto terrorista en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Las pensiones de Clases Pasivas derivadas de actos terroristas tienen una regulación especial en nuestro ordenamiento jurídico al margen de la legislación ordinaria en la materia; sin embargo, respecto al requisito de la dependencia económica de los familiares se ha seguido manteniendo el criterio fijado en la normativa general de Clases Pasivas.

Por ello, tanto por la especial repercusión social que merecen los actos terroristas contra personas que están desempeñando un servicio, como por razones de estricta justicia material, ya que se trata de hechos causantes sustantivamente diferentes de los que motivan ordinariamente una pensión de Clases Pasivas, se considera oportuno incrementar los límites que determinan la existencia de una dependencia económica de los familiares a efectos de la percepción de una pensión de Clases Pasivas derivada de actos terroristas en un porcentaje del cien por cien.

También por razones de justicia material y equidad, parece necesario prever la posibilidad de que aquellos familiares a los que les fue en su día denegada una pensión causada por un fallecimiento ocasionado por un acto terrorista, por exceder los límites de ingresos actualmente existentes para que se entienda concurrente una situación de dependencia económica, puedan ver revisadas sus solicitudes a la luz del cambio normativo y, en su caso, puedan acceder a dicha pensión.

En consecuencia, resulta necesario incorporar la correspondiente modificación en el Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de conformidad con los Ministros de Defensa y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de marzo de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas.*

El apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 5/1993, de 8 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas, queda redactado en los siguientes términos:

«1. A efectos de reconocimiento del derecho a pensión a favor de familiares, los requisitos de dependencia económica y estado de pobreza se entenderán, en Clases Pasivas, en los términos establecidos para reconocer el beneficio de asistencia jurídica gratuita por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, salvo en los supuestos de pensiones extraor-

dinarias causadas por actos de terrorismo a favor de familiares, cuando se causen en acto de servicio o como consecuencia del mismo, en los que la cuantía determinada de conformidad con lo establecido en dicha Ley se incrementará en el cien por cien.»

Disposición transitoria única. *Aplicación a hechos anteriores.*

1. Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación a los hechos producidos con anterioridad a su entrada en vigor, si bien sólo surtirán efectos económicos a partir del 1 de enero de 2008.

2. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto que hubiesen sido desestimadas por la falta de concurrencia del requisito de dependencia económica respecto del causante, serán revisadas de oficio o, en su caso, a instancia de parte.

3. Quienes no hubiesen presentado solicitud, estando en las circunstancias descritas en el apartado anterior, dispondrán del plazo de un año para formularla, a partir de la entrada en vigor de este real decreto, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 2008.

No obstante no decaerán en su derecho quienes no hubiesen presentado la correspondiente solicitud en el plazo indicado, si bien los efectos económicos sólo se producirán desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se formuló la solicitud.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 7 de marzo de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4487 *ORDEN PRE/613/2008, de 7 de marzo, por la que se habilita el Puerto de Santa Cruz de La Palma (La Palma), como puesto fronterizo.*

El artículo 25.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre; 11/2003, de 29 de septiembre, y 14/2003, de 20 de noviembre, dispone que «el extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto».

A su vez el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), define «paso fronterizo» como «todo paso habilitado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores», entendiéndose por éstas, según el apartado 2 del mismo precepto, «las fronteras terrestres de los Estados miembros, incluidas las fronteras fluviales, lacustres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos, fluviales y lacustres, siempre que no sean fronteras interiores».

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en

España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en su artículo 2, relativo a la habilitación de puestos, apartado 2, dispone que «cuando se trate de la habilitación de puestos en puertos o aeropuertos, la Orden del Ministro de la Presidencia se adoptará a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Economía y Hacienda y del Interior, previo informe favorable del departamento ministerial del que dependan el puerto o el aeropuerto».

El incremento de tráfico marítimo que se ha producido en la isla de La Palma, en particular, procedente de Estados no miembros del espacio Schengen, se ha visto acompañado de un progresivo aumento del número de viajeros, lo que aconseja que se adopten las medidas oportunas no sólo con el fin de dar cumplimiento a las previsiones legales antes citadas, facilitando el acceso de los pasajeros, sino, también, con el propósito de facilitar la proyección de dicha isla como destino turístico de primer orden que refuercen su desarrollo socio-económico.

El Ministerio de Fomento, como Departamento ministerial del que dependen los puertos españoles, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, ha emitido informe favorable a la habilitación del Puerto de Santa Cruz de La Palma como puesto fronterizo.

Criterio favorable que también ha sido emitido por la Comunidad Autónoma de Canarias y por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

Finalmente, una vez cumplidas las previsiones legales y efectuada la habilitación de un puesto en puertos, se habrá de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34.1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, procediendo a notificar a la Comisión Europea la inclusión del Puerto de Santa Cruz de La Palma (La Palma) en la lista de pasos fronterizos españoles.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Interior, y previo informe favorable del Ministerio de Fomento, dispongo:

Artículo único. *Habilitación del Puerto de Santa Cruz de La Palma (La Palma) como puesto fronterizo.*

Se habilita el Puerto Marítimo de Santa Cruz de La Palma (La Palma) como puesto fronterizo, declarándolo frontera exterior Schengen, que tendrá a todos los efectos la consideración de paso fronterizo para autorizar el acceso o la salida del territorio Schengen desde o hacia Estados no firmantes del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Disposición adicional única. *Financiación del puesto habilitado del Puerto de Santa Cruz de La Palma (La Palma).*

El cumplimiento económico de lo establecido en esta Orden se efectuará con cargo a las dotaciones presupuestarias del Ministerio de Economía y Hacienda, del Ministerio de Fomento y del Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil) y no supondrá incremento del gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de marzo de 2008.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra del Gobierno, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.